

N° de oficio: 813/SES/2019  
Chihuahua, Chih., a 14 de noviembre del 2019

LIC. VALERIA MARÍA PORTILLO BARAY  
SECRETARÍA TÉCNICA  
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
Presente.-

Es un honor dirigirme a usted por medio del presente, y enviarle un cordial saludo, y hacer de su conocimiento una serie de consideraciones:

El Sistema Estatal para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), conformado por los integrantes que cita el artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua (LDNNA), tiene como principal tarea la de asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, además será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones para tal finalidad y la Secretaría Ejecutiva funge como Secretaría Técnica.

Por lo que derivado de la propuesta de iniciativa de Ley, relativo al Código ADAM, me permito hacer llegar nuestra opinión en relación a la misma:

**1.- En lo que toca al artículo 22 de la Ley Estatal de Protección Civil:**

*Corresponde al Secretario Técnico:*

...

*X Bis. Proponer protocolos de actuación para la atención de situaciones de riesgo en donde se involucren niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.*

**Consideramos que no es competencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, si no de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo al artículo 35, inciso A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua:**

**A. En materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito:**

***I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos, utilizando los medios de comunicación a su alcance y, en su caso, estableciendo convenios con los sectores públicos y privados para darle la difusión debida.***

“Okuá Mili aminá makoikimakoi bamiali (2019). Bamiali japali omawá riwa omana kawichi echi ralámuli ra'ichára”

Por lo que sugerimos, se de vista o se apruebe a petición de Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, en caso de tener otra esencia la expresión “situaciones de riesgo” entendiéndose en un sentido más amplio que considere desastres naturales y humanos, tal como lo establece la Ley Estatal de Protección Civil, únicamente solicitamos que se considere dar vista al Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua (SIPINNA Estatal), del que es parte Fiscalía, por conducto de su secretaría ejecutiva, en lo que toca al tema de niñez, y a la Secretaría de Desarrollo Social quien tiene la rectoría de las Políticas Públicas de los Grupos Vulnerables por conducto de esta Dirección.

## **2.- En lo que corresponde al artículo 53:**

*En los edificios públicos o privados que sean frecuentados por niñas, niños y adolescentes, deberán contemplar dentro de su programa interno de protección civil la implementación del Código Adam.*

Sugerimos que se incluya como parte del programa interno de protección civil, para que sea esta Coordinación quien tenga la facultad de capacitar y de autorizar.

## **3.- Artículo 81 bis**

*II. Celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales e internacionales que favorezcan la correcta aplicación y actualización de la Alerta Código Adam.*

*III. Coordinar las acciones de colaboración con las instituciones de seguridad privada en la instrumentación de la Alerta Código Adam.*

En lo respectivo a la fracción II, tal como se hizo mención en la observación I, se considera facultad de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo al fundamento ahí descrito.

Y en lo que hace a la fracción III, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Chihuahua: ***La Fiscalía General del Estado es la autoridad competente para autorizar, regular, controlar, supervisar y sancionar los Servicios de Seguridad Privada en cualesquiera de las modalidades normadas en esta Ley.***

*4.- Artículo 81 ter. En caso de la activación de la Alerta Código Adam en cualquier inmueble, las autoridades de Protección Civil correspondientes recibirán un informe de los resultados obtenidos una vez concluido el protocolo.*

Solicitamos se de vista de los resultados a Fiscalía General del Estado, así como informar a los padres o tutores que la activación del Código Adam no supone el inicio de las investigaciones relativas a la comisión del delito, ni activan el protocolo Amber.

5.- Se sugiere que se impacte dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 123, que establece las obligaciones de las autoridades estatales y municipales.

*Artículo 123. Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

- I. Implementar, en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Alerta AMBER, **así como el código Adam**, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.*

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua que es tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos, y establece las obligaciones de las autoridades de todos los poderes y a todos los niveles, así como los sectores públicos, privados y sociales.

Sin otro particular por el momento y agradezco su atención.

**A T E N T A M E N T E:**  
**“POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CHIHUAHUENSE”**

**LIC. MARCELA CALLEROS ZUBIATE**  
**DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**SIPINNA ESTATAL**